

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VIII

ELIOT AYALA  
HERNÁNDEZ  
Recurrente

KLRA201500357

Revisión  
Administrativa  
procedente de la  
Administración de  
Corrección y  
Rehabilitación

V.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

*Número de Querrela:*  
CPSH-1010-14  
Sobre:  
REMEDIOS  
ADMINISTRATIVOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova<sup>1</sup>, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Eliot Ayala Hernández (señor Ayala Hernández o recurrente) y solicita la revisión judicial de una *Resolución* dictada por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). El DCR confirmó la acción administrativa de eliminar del menú de alimentos los postres al medio día, y la ensalada y la margarina en la cena con el pan.

**I.**

Surge del expediente que el señor Ayala Hernández instó una *Solicitud de remedio administrativo* el 18 de noviembre de 2014. El Coordinador Regional hizo constar en su resolución que el señor Ayala Hernández solicitó una explicación relacionada con la eliminación del postre en el almuerzo, y la ensalada y mantequilla en la cena. El 23 de diciembre de 2014, el señor Ayala Hernández recibió la respuesta administrativa que contenía una explicación de la Sra. Claribel Olivero. La explicación fue que la eliminación del

---

<sup>1</sup> La Honorable Juez Gómez Córdova no interviene.

postre, la ensalada y la margarina respondió a una revisión del menú en junio de 2014. Inconforme con la explicación, el recurrente solicitó reconsideración el 8 de enero de 2015. Sin embargo, no fue hasta el 5 de marzo de 2015 que el Coordinador Regional emitió la resolución acerca de la reconsideración.

El Coordinador Regional confirmó la respuesta del evaluador y expresó que la eliminación del postre, ensaladas y margarina fue el resultado de una revisión basada en las guías de nutrición conocidas como *American Diet Guidelines*. Además, indicó que los dietistas y nutricionistas estuvieron de acuerdo en que el valor calórico y nutricional se lograba sin la ingesta de los alimentos excluidos. El Coordinador Regional añadió que el expediente administrativo no demostraba un daño en la salud física del señor Ayala Hernández. Por estas razones, el Coordinador Regional confirmó la respuesta del evaluador. La resolución le fue entregada al señor Ayala Hernández el 24 de marzo de 2015.

Insatisfecho con el resultado, el señor Ayala Hernández compareció ante nosotros y formuló una serie de alegaciones relacionadas con la acción tomada por el DCR. A manera de ejemplo, el recurrente señaló que los postres mayormente son una fruta y es parte de la alimentación estipulada por dietistas y nutricionistas. Asimismo, indicó que las ensaladas no alteran los estándares alimenticios y los manejos de alimentación por parte del DCR no son razonables. Además, alegó que la determinación de la agencia pudo ser alterada o manipulada para el Gobierno acortar gastos en detrimento de la salud nutricional y alimentaria de los confinados. Finalmente, cuestionó la existencia de las guías utilizadas por el DCR y alegó que la alimentación es de baja calidad, alta en sodio y grasa saturada.

Hemos examinado el recurso apelativo y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos adicionales

“con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

## II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2172, establece el término de 30 días para solicitar revisión judicial de una resolución u orden final dictada por una agencia administrativa. Asimismo, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de revisión judicial debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución final de la agencia. El referido término es jurisdiccional. Íd. Sin embargo, el término puede interrumpirse mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. Sección 4.2 de la LPAU, *supra*.

En relación con la moción de reconsideración, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165, establece el término que tienen las agencias administrativas para acoger y resolverla. La

agencia administrativa tiene 15 días para considerar la moción de reconsideración o no actuar al respecto. *Íd.*; *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 D.P.R. 843, 849(2014). Expirado dicho término sin la actuación de la agencia, comienza otro término de 30 días para acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial. *Íd.*; véase, además, Sección 4.2 de la LPAU, *supra*.

### III.

El señor Ayala Hernández solicitó reconsideración ante el DCR el 8 de enero de 2015. No obstante, el DCR emitió su *Resolución* el 5 de marzo de 2015. De lo anterior se puede colegir que el DCR no acogió la solicitud de reconsideración dentro de los 15 días siguientes a su presentación y, por tanto, fue rechazada de plano. Ante estas circunstancias, el término para presentar la revisión judicial comenzó a transcurrir el 23 de enero de 2015 y venció el 23 de febrero de 2015.<sup>2</sup> El señor Ayala Hernández sometió el recurso de revisión judicial el 31 de marzo de 2015.<sup>3</sup> Por lo tanto, el recurso apelativo ante nuestra consideración fue presentado tardíamente.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> El 22 de febrero de 2015 fue domingo.

<sup>3</sup> Véase ponche del Campamento Anexo Sabana Hoyos en el recurso del señor Ayala Hernández. En el caso de los confinados, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los escritos se entienden presentados una vez se le entregan a la institución carcelaria. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314 (2009).